

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 110014003010-2021-00063-00**

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **LADY PAOLA BELLO ROJAS** contra **SMART SECURITY LTDA. Y LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**.

**I. ANTECEDENTES**

1. Lady Paola Bello Rojas, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de «*petición y al mínimo vital*» que consideró vulnerados por las accionadas.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que el 28 de agosto de 2020 radicó una queja por acoso laboral ante su ex empleador Smart Security Ltda., con el fin de que el comité de convivencia laboral indagara acerca de presuntas conductas constitutivas de acoso. Relató que luego de una suspensión del contrato y su reintegro, fue presuntamente calumniada y difamada por parte de sus compañeros de trabajo.

2.2 El día 8 de septiembre de 2020 la referida sociedad le contestó que en la empresa no había comité de convivencia laboral, y que una vez se integrara el mismo se le daría trámite a su pedimento. Sin embargo, hasta la fecha no ha recibido respuesta.

2.3 El 23 de octubre siguiente presentó una nueva petición solicitando varios documentos que acreditaran la vinculación laboral que sostuvo con dicha sociedad, pero tampoco ha recibido respuesta alguna.

2.4 En la misma fecha presentó un derecho de petición ante la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, con el fin de obtener información sobre el estado de los aportes parafiscales realizados por Smart Security Ltda., y constancia de afiliación a dicha caja de compensación, así como las gestiones de cobro pertinentes por parte de la entidad, en caso de mora en el pago de los estipendios por parte de la empresa. Asimismo,

solicitó el pago de los subsidios dejados de percibir en los meses de julio a octubre de 2020.

**2.5** El 14 de noviembre último renunció a su cargo, pero a la fecha le adeudan el salario del 23 de julio al 23 de agosto de 2020, lapso en el que estuvo injustamente suspendido su contrato de trabajo.

**3.** Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a Smart Security Ltda.: i) dar una respuesta completa, congruente y de fondo a sus peticiones radicadas el 28 de agosto y 23 de octubre de 2020; ii) pagar el mes de salario que se le adeuda; iii) efectuar el pago de los aportes parafiscales en mora, con destino a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio. Asimismo, pretende que se le ordene a Colsubsidio: i) dar una respuesta completa, congruente y de fondo a su petición radicada el 23 de octubre de 2020 y ii) realizar el pago del subsidio familiar a partir del mes de julio de 2020 hasta el 13 de noviembre de 2020

**4.** Las accionadas y la vinculada se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido contestaron los requerimientos del despacho.

**5.** La sociedad Smart Security Ltda., esgrimió en su defensa que, dada la contingencia que presentó la empresa de cara a las restricciones con ocasión a la emergencia sanitaria actual, y en aplicación de las directrices del Ministerio de Trabajo en Resolución 021 de 2020 se vio en la obligación de aplicar algunas de las alternativas señaladas por dicha cartera ministerial. Por ello, el día 27 de julio de 2020 la trabajadora fue notificada de la suspensión de su contrato de trabajo, bajo la causal de fuerza mayor o caso fortuito.

Por otra parte, frente a la petición radicada por la accionante el 23 de octubre de 2020, informó que la misma fue resuelta de fondo mediante correo electrónico enviado el 31 de diciembre último, respuesta que fue enviada a su dirección de notificación electrónica, allí se le adjuntó el estado de afiliación a Colsubsidio y los soportes de pago de sus parafiscales. Desconociendo si dicha caja de compensación ha cumplido con su obligación de pagar los subsidios respectivos. También, se dio respuesta uno a uno a los cuestionamientos de la señora Bello Rojas.

Por último, manifestó que el vínculo laboral con la tutelante terminó el 13 de noviembre de 2020 y a la fecha no se le adeuda ninguna suma de dinero.

**6.** Por su parte, la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio argumentó que el día 4 de febrero de 2021 dio respuesta a la petición elevada por la accionante, la cual fue remitida al correo electrónico registrado en el derecho de petición y en el escrito de tutela.

Allí se dio respuesta a todos los interrogantes de la actora, pues le fue adjuntada la certificación requerida y se le indicó que su ex empleador no

presenta mora en el pago de los parafiscales, partiendo del hecho de que su contrato fue suspendido. Además, le informaron las fechas específicas en que los subsidios generados han sido dejados a disposición de los beneficiarios y que han sido cobrados a través de la tarjeta multiservicios que maneja la entidad, incluso, hasta el mes de enero de 2021.

Lo anterior, demuestra que no hay lugar emitir orden alguna en su contra puesto que la petición fue contestada y se ha realizado el pago de las cuotas monetarias respectivas teniendo en cuenta los reportes de cotización.

## II. CONSIDERACIONES

1. En cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que *“[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”*<sup>1</sup>.

En armonía con lo expuesto, la citada Corporación, mediante sentencia T-419 de 2013, consideró que: *“(…) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; (iii) en supuestos de subordinación o dependencia; y (iv) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (...).*

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”* (Negrilla ajena al texto).

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1998

En efecto, en sentencia T-077 de 2018, la Corte Constitucional consideró que “(...) también es predicable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición. Los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015[33] establecen que, en estos casos, es necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.”

De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) **Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario**”<sup>2</sup>. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).

2. Por otra parte, dado que la actora solicita el pago de salarios presuntamente dejados de percibir, resulta imperativo memorar que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de acreencias laborales o pago de derechos derivados de la seguridad social, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, sí existen eventos en que esta vía pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo; respecto de la idoneidad del mecanismo en estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que “(...) la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes **ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa**, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto.”<sup>3</sup> (Negrilla intencional del despacho)

Asimismo, consideró que “[e]n materia de reclamaciones que persigan el reconocimiento y pago de acreencias laborales o prestaciones sociales, la Corte Constitucional ha dicho de manera reiterativa que, en principio, no es procedente la acción de tutela toda vez que existen medios de defensa ordinarios que deben agotarse antes de acudir a esta acción. (...)

Sin embargo, la Corte Constitucional también ha reconocido que existen situaciones excepcionales que habilitan dicha acción como mecanismo principal o transitorio, con el fin de proteger derechos fundamentales. Al respecto, esta Corte ha indicado que para reclamar por vía de tutela el reconocimiento de un derecho pensional y/o de prestaciones sociales deben verificarse, de acuerdo con las particularidades de cada caso, los siguientes

---

2 Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-157 del 2014.

*criterios: (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, el mismo **no resulta idóneo ni eficaz** para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo **principal y definitivo** de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía; y (ii) cuando esta se promueve como mecanismo **transitorio**, siempre que el demandante demuestre la **existencia de un perjuicio irremediable**, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida, de manera definitiva, el conflicto planteado (...)*<sup>4</sup>.

Lo anterior permite colegir que, existiendo una vía ante el juez natural, es ante éste que debe acudir el ciudadano, a menos que exista un perjuicio irremediable, considerado por la Corte Constitucional como aquél que ostenta el cariz de inminente, urgente, grave e impostergable.

**3.** Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a las convocadas, i) contestar las peticiones presentadas, así como, ii) ordenar el pago de las acreencias laborales que le adeuda la sociedad Smart Security Ltda. Así las cosas, el Despacho se pronunciará de manera separada frente a cada una de las solicitudes de la tutelante.

**4.** En primera medida, al analizar las prenombradas reglas jurisprudenciales para la solicitud de acreencias laborales a través del mecanismo tutelar, encuentra el Despacho que la solicitud referente al pago de salarios ha de ser denegada, como quiera que no se cumple el presupuesto de subsidiaridad reglado por el artículo 86 de la Constitución Política.

**4.1** Lo anterior, teniendo en cuenta los planteamientos jurisprudenciales precedentes, en el sentido de que no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio del interesado y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

En efecto, en el presente asunto existe un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, pues revisadas las pruebas que obran en el expediente, la accionante, a través de este medio excepcional, pagos provenientes de su relación laboral con la accionada. Sin embargo, es claro que la actora cuenta con los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico para debatir su inconformidad, lo cual debe exponer ante el juez natural, quien es el que ostenta la competencia para decidir sobre la controversia que se plantea en el presente asunto.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-722 de 2017.

**4.2** A lo anterior se adiciona que tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que a la accionante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional. En el caso de autos no se acreditó ni siquiera de forma sumaria la existencia de un menoscabo de esa índole, ya que en ninguna parte del expediente probó la demandante la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables, lo cual, por cierto, es requisito ineludible al solicitar la protección a su mínimo vital.

Al respecto la máxima corporación Constitucional ha considerado que, “(...) *por regla general, quien alega la violación de este derecho tiene la carga de aportar alguna prueba que sustente su afirmación, salvo que se encuentre en un supuesto en los cuales la jurisprudencia constitucional ha determinado que es posible presumir su afectación. Sobre este punto, vale recordar que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones*<sup>5</sup>.”

Bajo este entendido, la accionante cuenta con el mecanismo idóneo para reclamar sus acreencias laborales ante el Juez ordinario laboral, dada la subsidiariedad del presente mecanismo constitucional.

**5.** Por otra parte, en lo referente a los derechos de petición invocados, al analizar el escrito de contestación y los anexos allegados por las entidades encartadas, se observa que:

**5.1** Distinto a lo señalado por la tutelante, mediante correo electrónico de fecha 31 de diciembre de 2020, la sociedad Smart Security Ltda. dio respuesta a lo peticionado por la parte actora.

En efecto, al analizar las características propias del Derecho fundamental de petición, sin lugar a mayores disquisiciones, observa el Despacho que tal respuesta resuelve de fondo, de forma clara y congruente la petición elevada por la gestora, pues, la mayoría de sus pedimentos fueron resueltos de manera favorable y respecto aquellos que no, se le explicó los motivos por los cuales no era procedente lo solicitado.

Al respecto, la citada Corporación Constitucional ha sostenido que “[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-550 de 2017.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2016.

Adicionalmente, según se observa en el plenario la respuesta fue remitida a la dirección de correo electrónico de la parte actora, es decir, [lady.97bello@gmail.com](mailto:lady.97bello@gmail.com); destinada para su notificación en el derecho de petición.

**5.2** Igual ocurre con la solicitud radicada ante Colsubsidio el 23 de octubre de 2020, pues al examinar la defensa esgrimida por dicha entidad, se observa que el pasado 4 de febrero la entidad emitió una respuesta al derecho de petición presentado por la accionante.

En efecto, la respuesta resuelve de fondo, de forma clara y congruente la petición elevada, pues allí, se le respondieron todos los cuestionamientos de la petente. De una parte, se le adjuntó la certificación requerida, asimismo, se le indicó que su ex empleador no presenta mora en el pago de los parafiscales, sumado a que le informaron las fechas específicas en que los subsidios han sido dejados a disposición de los beneficiarios y cobrados a través de la tarjeta multiservicios que maneja la entidad.

Lo anterior, partiendo del hecho de que su contrato de trabajo fue suspendido, situación que, como se mencionó precedentemente, le corresponde verificar al juez ordinario laboral, al ser este mecanismo netamente subsidiario.

Respuesta que, de igual manera, fue remitida a la dirección electrónica mencionada en líneas anteriores.

**5.3** Suficientes son las razones expuestas para dar por sentado que, como las entidades convocadas, a través de los correos electrónicos de fechas 31 de diciembre de 2020 y 4 de febrero de 2021, resolvieron las peticiones elevadas por la petente en forma concreta y acorde con los puntos objeto de disenso, ello conlleva a afirmar que en la actualidad carece de objeto acceder al amparo implorado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional promovido por **LADY PAOLA BELLO ROJAS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OL

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79715e4a7875eb9d27c9109988722e333fec0816c6e77a57f2c6ea0cc95dd49b**

Documento generado en 10/02/2021 03:57:59 PM